

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3181/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acajete

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acajete a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540700004822**, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veinticinco de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Acajete, en la que requirió lo siguiente:

1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario; 2.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas. ¿No deberíamos atacar las raíces de los problemas ambientales en vez de lamentarnos por el futuro de este planeta? (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de junio del año en cita, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo ocho de junio de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de junio del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que durante la sustanciación comparecieron tanto la parte recurrente como el sujeto obligado, el primero para ratificar su agravio y el segundo para reiterar su respuesta y para señalar correo electrónico para recibir notificaciones.

6. Ampliación del plazo para resolver. El primero de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa al cuidado del medio ambiente a partir actividades de recolección y acopio de objetos y materiales en desuso.

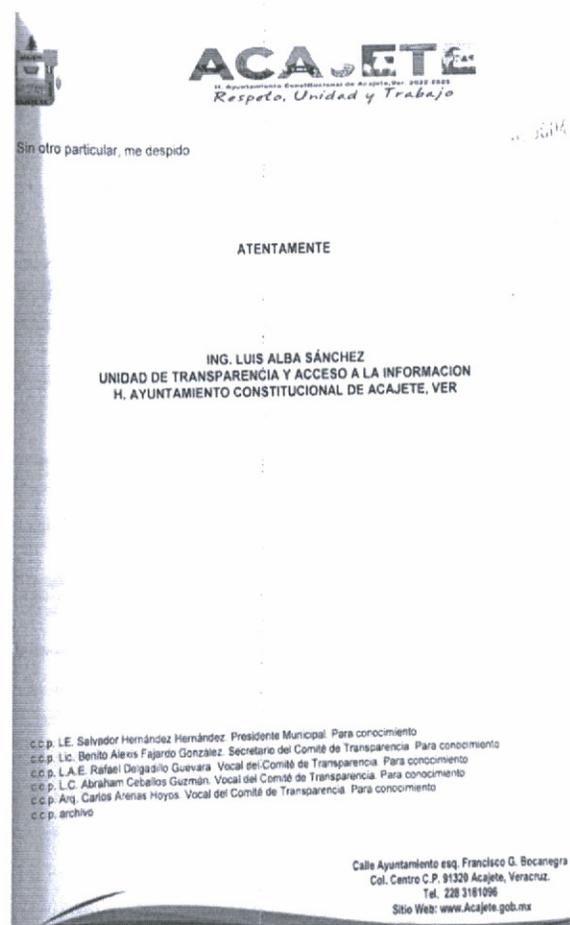
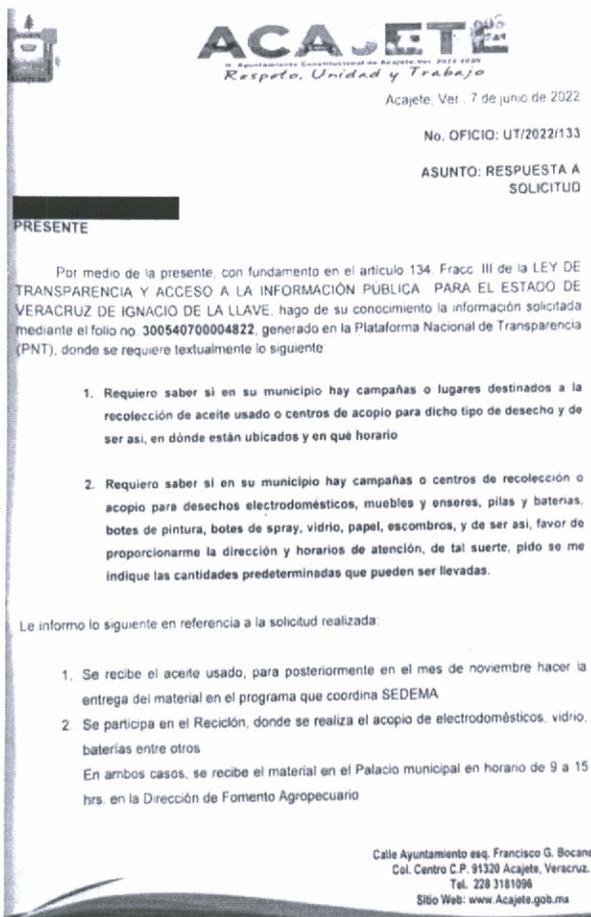
▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

Se recibe aceite usado, para posteriormente en el mes de noviembre hacer la entrega del material en el programa que coordina SEDEMA.

Se participa en el Reciclón, donde se realiza el acopio de electrométrico, vidrio, baterías entre otros

Como se observa en el siguiente oficio:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Me inconformo con esta respuesta porque es el titular de la unidad de transparencia quien responde a mi solicitud de información, por lo que se infiere, no dio trámite a la misma, pues no remite evidencia de que haya gestionado con las áreas competentes la recolección de la información peticionada (dirección de ecología, medioambiente, limpia pública, qué se yo). Dicho servidor público se toma atribuciones que no le corresponden, por lo que pido que mi solicitud sea remitida a las áreas del ayuntamiento que pudieran tener la información que se solicita. Pido formalidad, seriedad y legalidad en el tratamiento de mi solicitud. Artículo 155 fracción VIII, X y XIII de la ley de transparencia de Veracruz. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Acajete, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio número UT/2022/133, directamente dio respuesta a la solicitud de información de la persona aquí recurrente.

La persona inconforme se agravió al manifestar que el Ing. Luis Alba Sánchez carece de atribuciones para dar respuesta a sus planteamientos. Así las cosas, resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañado todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas (como ocurrió en lo solicitado), sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta

con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, situación que no aconteció en el presente caso, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Como ya quedó precisado con antelación, el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no realizó gestión alguna ante el área o áreas competentes del sujeto obligado que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, máxime que la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

[...]

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

[...]

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, mismos que deberán alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que el Estado Mexicano es miembro y signatario, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

[...]

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

[...]

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

[...]

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

[...]

III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;

[...]

VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente;

Por ello, el tema planteado por el hoy recurrente escapa de las atribuciones que la Unidad de Transparencia tiene, entonces, lo procedente en el presente asunto era que el Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo peticionado por la parte recurrente, **al menos ante el área del Ayuntamiento obligado que realiza la atribución establecida en la Ley Orgánica del Municipio Libre**, o en su caso esta área o áreas aportaran mayores elementos normativos por ser una función establecida en la Ley en mención y relacionada con el tema de la solicitud que nos ocupa.

Si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado excepcionalmente puede emitir respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia; lo cierto es que en el presente caso no se acredita alguno de los supuestos señalados.

Lo anterior tal y como lo considera este Órgano Garante, en el contenido del criterio 2/2021, cuyo texto y rubro son los siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a

la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

No obstante, con la simple manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia, no es suficiente para colmar el derecho del recurrente, debiéndose puntualizar, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social² que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al no haber actuado el sujeto obligado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expedites que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los entes obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte aquí recurrente, al no tener certeza que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra respaldada por la que a su vez generó el área o áreas competentes del sujeto obligado para tal efecto.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente pues el sujeto obligado no acreditó que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiera realizado el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, siendo que como se dijo, dicha Unidad de Transparencia es la encargada de la recepción de las peticiones de información y dentro del plazo establecido en la Ley 845 de Transparencia, dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia y acreditar la realización de los trámites internos necesarios.

Por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la Comisión de Limpia Pública, la Comisión Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, Dirección de Limpia Pública y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- 
- Respecto de lo peticionado por la parte recurrente que consiste en: *1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y*

² Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario; 2.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas. ¿No deberíamos atacar las raíces de los problemas ambientales en vez de lamentarnos por el futuro de este planeta?" (sic)

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

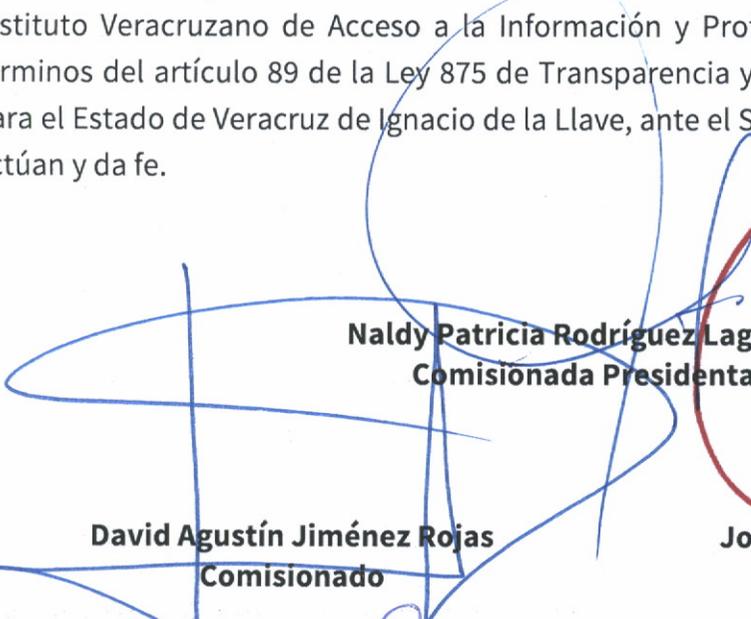
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

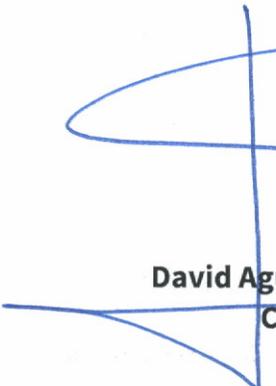
b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

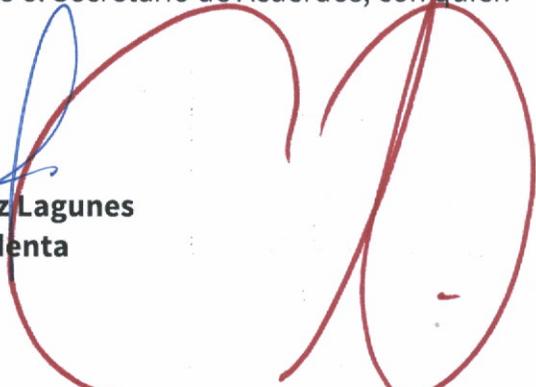
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos